

**19-O-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del día nueve de noviembre dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

- 1) Informe suscrito por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública (f. 15).
- 2) Informe suscrito por la señora Ana Xochitl Marchelli Canales, en calidad de Síndica de la Alcaldía Municipal de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 16 al 98).
- 3) Oficios GRH-TEG-002-18 y GRH-TEG-003-18 suscritos por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, con la documentación anexa (fs. 99 al 313).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, en información publicada el día tres de octubre de dos mil diecisiete en diferentes periódicos digitales se destacó que la señora Xochitl Marchelli habría percibido en la Alcaldía Municipal de San Salvador, prestaciones económicas en concepto de dieta o salarios, así como remuneraciones económicas de parte de la Asamblea Legislativa, por estar asignada al grupo parlamentario del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), además, dicha señora tendría un sueldo por parte del Ministerio de Seguridad Pública, en calidad de Asesora del despacho ministerial.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

*i)* En el período comprendido del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la señora Ana Xochitl Marchelli Canales desempeñó funciones de Asesora del Despacho Ministerial ad honorem del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, desarrollando sus actividades fuera de la jornada ordinaria de trabajo, según informe suscrito por el Ministro de dicha cartera de Estado (f. 15).

*ii)* A partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete, la retribución económica percibida por la señora Marchelli Canales en su calidad de Síndica Municipal, fue modificada del sistema de salario al de pago de dietas, según consta en la copia certificada del acuerdo N.º 16 de Sesión Ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (f. 31).

*iii)* Desde el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, la señora Ana Xochitl Marchelli Canales se desempeña como Asesora de la Asamblea Legislativa, asignada al grupo parlamentario FMLN, bajo la modalidad de contratación a tiempo parcial, de acuerdo al informe suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de dicha institución y a las planillas mensuales correspondientes al período de septiembre de dos mil diecisiete.

*iv)* La señora Marchelli Canales se encuentra exonerada del registro de marcación en la Asamblea Legislativa, en atención a las funciones que desempeña fuera de la institución, lo cual se determina con el informe de la Diputada Noma Guevara de Ramirios (f. 101).

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética

y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** A partir del informe y la documentación remitida se determina que desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete la señora Ana Xochitl Marchelli Canales se desempeña como Asesora de la Asamblea Legislativa a medio tiempo.

Asimismo, se establece que a partir de esa misma fecha la remuneración que devengó por razón del cargo de Síndica de la Alcaldía Municipal de San Salvador fue mediante el pago de dietas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Municipal el Síndico podrá ser remunerado con sueldo o dietas a criterio del Concejo, cuando fuere con sueldo éste deberá desarrollar sus funciones a tiempo completo.

Por ende el desempeño del cargo de Asesora a medio tiempo no resultaba incompatible con el de Síndica Municipal por haber modificado su sistema de pago, y por tanto no encontrándose obligada a laborar en la municipalidad a tiempo completo.

Adicionalmente, se ha constatado que durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil quince al tres de octubre de dos mil diecisiete la señora Marchelli Canales no desempeñó ningún cargo en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP).

En tal sentido, se han desvanecido los indicios de una posible transgresión a las prohibiciones éticas *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”* reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, por cuanto se ha verificado que si bien durante el período investigado la señora Marchelli Canales desempeñó dos cargos públicos por los que percibió una remuneración mensual por cada uno de ellos, se ha constatado que no existía ninguna incompatibilidad entre los mismos, y que la investigada no laboró en esa época para el MJSP.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**  
*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN